

AUTO No. 01928

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 6918 de 2010, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, recibió el 09 de Agosto de 2011, queja con radicado No. 2011ER98128, donde la administradora del Edificio Olga Beatriz solicita evaluación técnica de ruido del establecimiento ubicado en la calle 118 No. 6 A – 77.

Que el 16 de Septiembre de 2011, emitió requerimiento No. 784, donde se le solita al representante legal de la sociedad **PIN UP BOGOTÁ SAS**, que en un término de veinte (20) días de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectúenlas las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial,
- remita un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas,
- remita certificado de existencia y representación legal y/o registro de matrícula mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, para realizar seguimiento, el día 07 de Octubre de 2011 realizo visita técnica de seguimiento y control al establecimiento al establecimiento **PIN UP BOGOTÁ sas**, ubicado en la calle 118 No. 6 A -77 Localidad de Usaquén de esta Ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

AUTO No. 01928

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 02189 del 29 de Febrero de 2012, el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

El establecimiento “PIN UP BOGOTÁ S.A.S” se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo es clasificado como zona residencial según el decreto 270-11/08/2005, funciona en el primer nivel de un edificio de apartamentos (de 4 pisos), en donde en el segundo piso se encuentran las personas afectadas por la actividad desarrollada en lugar, colinda por el norte con restaurantes, por el costado occidental con la AVK 7ma, por el oriente con aptos de uso residencial. El ruido que se encontró en el establecimiento es producido por la música que hay en el lugar, generado por la presentación de un artista en vivo amplificado por 3 parlantes ubicados alrededor del recinto. El ruido de fondo es generado por la algarabía del lugar y por el flujo vehicular de la AVK 7ma.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 7. Zona receptora – horario nocturno

Localización del punto de medida	Distancia punto de la pared (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB (A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{inmisión}	
Habitación principal de la persona afectada	1	22:23	22:38	51,0	46,1	49,3	Medición en la interior del apto de la persona afectada.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; Leq_{inmisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

VALOR PARA COMPARAR CON LA NORMA DE INMISIÓN: resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente: **49.3dB(A)**.

Tabla No. 8 Zona emisora – horario nocturno

Localización del punto de medida	Distancia del punto de medición (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{residual}	Leq _{emisión}	
Frente al establecimiento	1.5	22:41	22:51	82.2	-----	72.2	Micrófono del sonómetro dirigido hacia la zona de mayor impacto
Frente al establecimiento	1.5	22:52	22:58	-----	75.1		Medición ruido residual.

Valor para comparar con la norma: **72,2 dB(A)**

AUTO No. 01928

Observaciones:

- Al realizar la visita al establecimiento primero se midió durante 15 minutos en el interior del apartamento de la persona afectada. Después se desplazó el equipo de medición hacia el exterior del establecimiento en donde primero se midió el funcionamiento normal durante 10 minutos. Después se apagó la fuente de emisión principal para medir el ruido residual.

7. Cálculo de la Clasificación del Impacto Acústico (CIA)

A continuación se realiza la clasificación del impacto acústico para determinar la clasificación del impacto acústico generado por la(s) fuente(s) de emisión, según el artículo 11 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$C.I.A = N - Leq(A)$$

Donde:

CIA: clasificación del Impacto Acústico.

N: norma de nivel de presión sonora según el sector y el periodo.

Leq inmisión: Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Tabla No. 9- Evaluación del CIA

VALOR DE LA CIA, HORARIO DIURNO y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
Entre 3 y 0	MEDIO
Entre -0.1 – -3	ALTO
<-3.0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del Leq de inmisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la tabla No.9, se tiene que:

- El funcionamiento de las fuentes de emisión sonora genera un (Leq inmisión = 49.3dB (A))

$$C.I.A = 45dB(A) - 49.3dB(A) = -4.3 dB(A) \text{ Aporte Contaminante } \underline{\text{MUY ALTO}}$$

8. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios residenciales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora (residencial-periodo nocturno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

AUTO No. 01928

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: *Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 10:*

Tabla No. 10- Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 10, se tiene que:

- **El funcionamiento de las fuentes de emisión sonora genera un ($Leq_{emisión}=72.2$ dB (A))**

$$UCR = 55 \text{ dB(A)} - 72.2 \text{ dB(A)} = -17,2 \text{ dB(A)} \text{ Aporte contaminante } \underline{\text{MUY ALTO}}$$

9. ANÁLISIS AMBIENTAL

El establecimiento funciona de Martes a Jueves de 3:00 p.m (sic) a 11:00 p.m. y de Viernes a sábados de 3:00p.m. a 01:00a.m. El ruido generado por el sistema de sonido instalado en el sitio para música ambiental y en vivo (3 parlantes) es continuo. El establecimiento sólo realizó el retiro de uno de los parlantes ubicados en la parte exterior del establecimiento como acto de mitigación. Esta medida fue irrelevante ya que el retirar una fuente y aumentar el nivel sólo ocasiono el aumento de contaminación de ruido en las decimas descritas en el análisis gráfico.

10. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con los datos consignados en las tablas No. 7 y 8 de resultados obtenidos de las mediciones de presión sonora generados por el establecimiento “**PIN UP BOGOTA S.A.S**” ubicado en la Calle 118 # 6A-77, realizadas el día 07 de Octubre de 2011 a las 10:25 p.m, donde se estableció que el ruido generado por el lugar, supera los límites máximos establecidos en la norma de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, para una **Zona Residencial en horario nocturno**. Se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en este periodo para una zona de uso Residencial de 55dB(A), con un **LEQEMISIÓN = 72,2 dB(A)**. Para lo indicado en el artículo 7 tabla 2 de la resolución 6918 del 19 de octubre de 2010 de la secretaria distrital de ambiente, zona residencial los valores máximos permisibles están comprendidos entre 55dB(A) en horario diurno y 45dB(A) en horario nocturno. Se determinó que el establecimiento “**PIN UP BOGOTA S.A.S**”, **INCUMPLE** con los parámetros permitidos por la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente, donde se obtuvo un registro de nivel **Leq_{inmisión} = 49.3dB(A)**, valor que supera los límites máximos establecidos en la norma, en horario Nocturno para uso de suelo **Residencial** donde se encuentra ubicado el apartamento afectado.

AUTO No. 01928

11. CONCLUSIONES

- Según el monitoreo de ruido la emisión sonora generada por el establecimiento “**PIN UP BOGOTA**”, está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución 0627/2006 del MAVDT, para un **SECTOR B** Tranquilidad y Ruido moderado en el periodo **NOCTURNO** con un valor de **LEQEMISIÓN = 72.2 dB(A)**.
- Según el monitoreo de ruido por inmisión, el establecimiento “**PIN UP BOGOTA S.A.S**”, está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos establecidos en la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, donde se obtuvo un registro de nivel **Leqinmisión = 49.3dB(A)**.
- **Clasificación del Grado de Aporte Contaminante de las Fuentes.** De acuerdo al cálculo del UCR obtenido en el numeral 8, el establecimiento ubicado en la Calle 118 # 6A-77, tiene un grado de aporte contaminante por ruido calificado como **Muy alto** impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.
- **Clasificación del Impacto Acústico (CIA).** De acuerdo al cálculo del CIA obtenido en el numeral 7, el establecimiento ubicado en la Calle 118 # 6A-77, tiene un impacto acústico por ruido calificado como **Muy alto**, según el artículo 11 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Comparando los resultados del Acta/Requerimiento 0784 del 16/09/2011 (**LEQEMISIÓN = 71,5 dB(A)**), con los obtenidos en el presente concepto (**LEQEMISIÓN = 72.2 dB(A)**), el establecimiento “**PIN UP BOGOTA S.A.S**”, presentó un aumento de 0,7 dB(A) y continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución 0627/2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona residencial 55dB(A) en horario nocturno.
- Comparando los resultados del Acta/Requerimiento 0784 del 16/09/2011 (**LEQ INMISIÓN = 43dB(A)**), con los obtenidos en el presente concepto (**LEQ INMISIÓN = 49.3dB(A)**), el establecimiento “**PIN UP BOGOTA S.A.S**”, presentó un aumento significativo de 6,3 dB(A) y continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos de inmisión establecidos por la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, para una zona residencial 45dB(A) en horario nocturno.
- El establecimiento **INCUMPLIÓ** el requerimiento técnico No. 784 del 16/09/2011, según los parámetros establecidos en la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla 1, uso de suelo Residencial, donde el valor máximo permisible es de 55 dB(A) en el horario nocturno y de igual manera **INCUMPLIO** dicho requerimiento, en base a los parámetros estipulados en la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, donde el valor máximo permisible es de 45 dB(A) en el horario nocturno ; a pesar que una de las fuentes emisoras que se encontraban en el antejardín fue cancelada no fue suficiente dado que el establecimiento no cuenta con un acondicionamiento acústico eficiente que mitigue el impacto generado por la música en vivo.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo

AUTO No. 01928

sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 02189 del 29 de Febrero de 2012, las fuentes de emisión de ruido (música en vivo y tres(3) parlantes), utilizadas en establecimiento **PIN UP BOGOTA sas**, ubicado en la Calle 118 No. 6 A – 77 Localidad de Usaquén de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 72,2 dB(A) y un nivel de ruido por inmisión de 49.3dB(A), en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el artículo séptimo de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido moderado, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65dB(A) en el horario diurno y 55dB(A) en el horario nocturno.

Que el artículo séptimo de la Resolución 6918 de 2010, establece que para edificaciones de uso residencial los valores máximos permisibles de ruido al interior de las edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas se encuentran entre 55dB(A) en periodo diurno y 45 en periodo nocturno.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y, por el otro, al parecer no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio, el establecimiento **PIN UP BOGOTA sas** se encuentra inscrito con matrícula mercantil No. 02106321 del 08 de Junio de 2011, propiedad de la sociedad denominada **PIN UP BOGOTA S.A.S**, inscrita con Matrícula Mercantil No. 02106318 del 08 de Junio

AUTO No. 01928

de 2011 y NIT 900441528 – 3, representada legalmente por el señor **ENRIQUE ABEL DEL REAL GONZALEZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. 1127581803.

Que por todo lo anterior, se considera que la sociedad denominada **PIN UP BOGOTA S.A.S**, con Matrícula Mercantil No. 02106318 del 08 de Junio de 2011 y NIT 900441528 – 3, propietaria del establecimiento **PIN UP BOGOTA sas**, con matrícula mercantil No. 02106321 del 08 de Junio de 2011, ubicado en la calle 118 No. 6 A - 77 Localidad de Usaquén de esta Ciudad, representada legalmente por el Señor **ENRIQUE ABEL DEL REAL GONZALEZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. 1127581803, o quien haga sus veces, presuntamente incumplió los Artículo 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, artículo 7 de la Resolución 6918 de 2010 y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **PIN UP BOGOTA sas**, con matrícula mercantil No. 02106321 del 08 de Junio de 2011, ubicado en la calle 118 No. 6 A - 77 Localidad de Usaquén de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión y de inmisión de ruido, teniendo un $Leq_{inmisión}$ de 49.3dB(A) y un $Leq_{emisión}$ de 72.2dB(A), para una zona de uso residencial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

AUTO No. 01928

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la sociedad **PIN UP BOGOTA S.A.S**, con Matrícula Mercantil No. 02106318 del 08 de Junio de 2011 y NIT 900441528 – 3, propietaria del establecimiento **PIN UP BOGOTA sas**, con matrícula mercantil No. 02106321 del 08 de Junio de 2011, ubicado en la calle 118 No. 6 A - 77 Localidad de Usaquén de esta Ciudad, representada legalmente por el Señor **ENRIQUE ABEL DEL REAL GONZALEZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. 1127581803, o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**”*. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de

AUTO No. 01928

recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra la sociedad **PIN UP BOGOTA S.A.S**, con Matrícula Mercantil No. 02106318 del 08 de Junio de 2011 y NIT 900441528 – 3, propietaria del establecimiento **PIN UP BOGOTA sas**, con matrícula mercantil No. 02106321 del 08 de Junio de 2011, ubicado en la calle 118 No. 6 A - 77 Localidad de Usaquén de esta Ciudad, representada legalmente por el Señor **ENRIQUE ABEL DEL REAL GONZALEZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. 1127581803 o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **ENRIQUE ABEL DEL REAL GONZALEZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. 1127581803, en calidad de representante legal de la sociedad **PIN UP BOGOTA S.A.S**, propietaria del establecimiento **PIN UP BOGOTA sas**, con matrícula mercantil No. 02106321 del 08 de Junio de 2011, ubicado en la calle 118 No. 6 A - 77 Localidad de Usaquén de esta Ciudad, de conformidad con el Art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- El representante legal de la sociedad **PIN UP BOGOTA S.A.S**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 01928

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de agosto del 2013

Haipha Thracia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2012-1747

Elaboró:

Angela Maria Ramirez Rojas	C.C: 26429816	T.P: 187812CS J	CPS: CONTRAT O 513 DE 2013	FECHA EJECUCION:	9/11/2012
----------------------------	---------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Gustavo Paternina Caldera	C.C: 92511542	T.P: 121150	CPS: CONTRAT O 584 DE 2012	FECHA EJECUCION:	28/01/2013
Angela Maria Ramirez Rojas	C.C: 26429816	T.P: 187812CS J	CPS: CONTRAT O 513 DE 2013	FECHA EJECUCION:	10/07/2013
Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	22/07/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	12/08/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñonez Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	31/08/2013
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01928

